EXPEDIENTE: "RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN EN JULIO CÉSAR MARTÍNEZ ISASI S/ ESTAFA". -

A.I.

VISTO: El Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Sr. Julio Cesar Martínez Isasi, bajo patrocinio del Abg. Carlos Antonio Torres Aguilera, contra el **A.I. N° 375 de fecha 22 de diciembre del 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la Capital; y, -

C O N S I D E R A N D O:

El Tribunal de Apelaciones, resolvió por fallo recurrido: ***2. DECLARAR INADMISIBLE*** *el recurso de apelación general interpuesto por el Abg. Carlos Torres Aguilera, en representación del Señor JULIO CESAR MARTINEZ ISASI, contra el Auto Interlocutorio* ***N° 263 de fecha 02 de octubre del 2023,*** *emanado de este órgano de Alzada…. –*

Asimismo, el Auto Interlocutorio N° 263 de fecha 02 de octubre del 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Primera Sala de la Capital, dictó: ***2) CONFIRMAR****, por los fundamentos precedentemente expuestos, el A.I. N° 713 de fecha 14 de agosto del 2023, en todas sus partes…. –*

A su vez, el A.I. N° 713 de fecha 14 de agosto del 2023, dictado por el Juzgado Penal de Garantías, resolvió: ***2-) HACER LUGAR*** *a la aplicación de la Suspensión Condicional del Procedimiento por el plazo de* ***UN AÑO****, e imponer a* ***JULIO CÉSAR MARTÍNEZ ISASI con C.I. N° 3.209.404****, las siguientes Reglas de Conducta y Obligaciones…. –*

Primeramente, es criterio de esta judicatura examinar si el recurso planteado reviste las condiciones de impugnación objetiva y subjetiva que limitan su estudio, las cuales necesariamente deben cumplirse, a contrario sensu, este órgano revisor se encontraría vedado de expedirse sobre la cuestión de fondo que se pretende resolver. -

A tal efecto el Código Procesal Penal en los artículos 477, 478, 480 y 468[1] consagra las condiciones de interposición del recurso extraordinario de casación, estableciendo expresamente

[1]**Art. 477 del CPP:** *Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*

Art. 478 del CPP: *Motivos. procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.*

Art. 480 del CPP: *… se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia….*

Art. 468 del CPP: *… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

la conminación de inadmisibilidad, la misma hará efectiva cuando el acto se cumpla en violación a los requisitos formales. En este contexto, la inadmisibilidad es una sanción procesal que consiste en la imposibilidad jurídica de que un acto ingrese al proceso debido a su irregularidad formal, por inobservancia de una expresa disposición legal. -

El estudio de la admisibilidad recaerá sobre los siguientes aspectos: a) Que la resolución impugnada sea recurrible (impugnabilidad objetiva); b) Que quien interponga el recurso tenga "derecho", es decir, que el sujeto esté legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravio que la resolución el ocasiona (impugnabilidad subjetiva); y, c) Que concurran los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear al acto de interposición del recurso. –

Con relación al fallo recurrido resuelto por la Alzada, el art. 477 del CPP, prescribe el cuantificador lógico "solo" que denota la imposibilidad de interposición del recurso de casación contra las resoluciones que no pongan fin al procedimiento, teniendo en cuenta, el principio de taxatividad objetiva que selecciona algunas decisiones jurisdiccionales, dejando fuera del elenco legal a las demás. -

Conviene aclarar que en el caso del enunciado normativo "*...**contra las sentencias definitivas** del tribunal de apelaciones **o contra aquellas decisiones de ese tribunal que pongan fin al procedimiento**, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena",* la "o" es utilizada para expresar equivalencia, entre las sentencias definitivas y otras resoluciones que ponen fin al procedimiento. -

Afirmamos esto con apoyo en la doctrina que reconoce a la "sentencia" como *la **decisión que pone fin a la instancia,** dictada por el tribunal decisor sobre la base de un juicio oral*. Sobre el punto, explica ROXIN que *"Al igual que en el proceso civil, se diferencia entre sentencia procesal y sentencia material. A través de la sentencia procesal el procedimiento es declarado inadmisible ("el procedimiento es sobreseído"). A través de la sentencia de mérito se decide sobre si existe o no una pretensión sancionatoria del Estado; por ello, estas sentencias versan sobre la condena, la absolución o la orden de aplicar una medida de seguridad y corrección".*[2] -

Sumado a lo anterior, con respecto a las resoluciones judiciales denominadas "autos interlocutorios", el artículo 124 del CPP, indica que mediante las mismas deben decidirse cuestiones incidentales que requieran previa sustanciación, no obstante, aclara que ***"las decisiones que pongan término al procedimiento… también serán resueltas en la forma de autos interlocutorios"***. -

En síntesis, las resoluciones impugnables a través del recurso de casación, independientemente de su forma (S.D. o A.I.) son aquellas que contienen una decisión sobre el fondo del caso (condena o absolución) o las que sin contener un pronunciamiento sobre el fondo, igualmente conllevan la conclusión o cierre del procedimiento y por lo tanto, gozan de eventual

[2] Claus Roxin. Derecho Procesal Penal. Editores del Puerto. Bs. As. - 2000. Capítulo 9: Sentencia, acta de la audiencia y cosa juzgada. Pag. 415

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

aptitud para adquirir eficacia de cosa juzgada (sobreseimiento definitivo, decisiones sobre la prescripción, extinción de la acción, desestimación de la denuncia - primera alternativa, entre otras). –

En este caso, la decisión del Tribunal de Apelaciones fue confirmar el auto interlocutorio que dictó la suspensión condicional del procedimiento, con lo cual se deduce con claridad, que tal decisión no pone fin al mismo de manera objetiva, ya que, en caso de incumplimiento de alguna regla de conducta o la comisión de algún hecho punible, existe la posibilidad concreta de que el procedimiento continúe. –

Por todo lo expuesto precedentemente y al no hallarse cumplidos los requisitos procesales fijados en el código de forma deviene de manera inoficiosa seguir con el análisis de los demás elementos formales. Consecuentemente, corresponde declarar INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto contra el **A.I. N° 375 de fecha 22 de diciembre del 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la Capital, por corresponder en estricto derecho. -

Con respecto a las costas, considero que las mismas deben ser impuestas en el orden causado, en virtud al Art. 261 y 269 del Código Procesal Penal. -

A su turno, el ministro **Luis María Benítez Riera** expresa su adhesión al voto que precede por los mismos fundamentos. –

Por su parte, el ministro **Manuel Ramírez Candia,** refiere: Me adhiero al voto de la ministra preopinante de NO ADMITIR el recurso, debido a que no se halla cumplido el objeto establecido en el Art. 477 del Código Procesal Penal, puesto que se ha recurrido un auto interlocutorio del Tribunal de Apelación que, al confirmar la suspensión condicional del procedimiento resuelta por el Juzgado Penal de Garantías, no pone fin sino que suspende el proceso por el plazo de prueba decidido por el juez según las condiciones previstas en la ley, Art. 21 y siguientes del C.P.P.. Esta suspensión puede ser revocada y el procedimiento continuar su curso en los términos previstos por el Art. 23 del C.P.P. **ES MI VOTO. –**

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Sr. Julio César Martínez Isasi, bajo patrocinio del Abg. Carlos Antonio Torres Aguilera, contra el **A.I. N° 375 de fecha 22 de diciembre del 2023,** dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la Capital, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

2) **IMPONER** las costas por su orden. -

3) **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 26 de julio de 2024
con Nro. A.I.: 361 D.